

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del dia 15 de Agosto.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

V considerando, por Gleimo, Hegado

Exposicion.

SEÑOR: En virtud de lo dispuesto en el art. 1.º de los adicionales de la ley de 27 de Julio último, el Ministro que suscribe ha estudiado la organizacion de los diversos servicios de su departamento para reformarlos al objeto de obtener la mayor economía posible.

Con respecto á los importantes ramos del Registro de la Propiedad, Matrimonio civil, Registro del estado civil y fé pública, existe una Direccion general creada por la ley hipotecaria para los fines que la misma expresa.

Procurando el Ministro que suscribe que no se resientan los respetables intereses sociales en lo relativo á los ramos expresados, ha introducido varias reformas y reducciones en el personal y material destinados á dichos servicios, los cuales estaban ya organizados con singular economía.

Siendo necesaria la existencia de un Director general y de un segundo Jefe para el desarrollo de aquellos ramos profesionales regidos por leyes especiales, y para la formacion y mantenimiento de las reglas de jurisprudencia indispensables cuando se trata de servicios puramente facultativos, se conservan dichas plazas; pero se suprimen de la actual plantilla tres plazas de Oficiales, la una dotada con 7.500 pesetas anuales, y las otras dos con 6.500 cada una.

Asimismo se reduce el número de los Auxiliares de la Direccion, quedando en ocho los 12 que sirven en la actualidad, suprimiéndose una plaza con 6.000 pesetas anuales, otra con 5.000, otra con 4.000 y otra con 3.000. Ade-

más, y en la debida proporcion, se reduce el número de empleados subalternos, con lo cual se rebaja á 10.250 pesetas la consignacion de 12.000 para Escribientes, y á 6.000 la de porteros y mozos de 8.500; resultando una economía de 1750 en la primera y 2.500 en la segunda ó sea una reduccion de 4 250 pesetas.

El total de economías obtenido por dichos conceptos es de 42. 750 pesetas en una consignacion de 129.750 que importaba el personal, segun las partidas del presupuesto de 1870 á 1871 y crédito legislativo de 17 de Junio de 1870; pues aun cuando solo aparecen 41.750 pesetas para la Direccion del Registro de la Propiedad en el capítulo 1.°, art. 2.°, seccion 3.ª de dicho ejercicio, es porque se rebajó la suma que ya figuraba en otra partida del mismo artículo, correspondiente á varios funcionarios de la Secretaría que pasaron á la Direccion.

Además, al formarse aquel presupuesto no regian las leyes de Matrimonio y Registro civil, cuyos ramos pasaron á formar parte de dicha Direccion, y las Córtes Constituyentes por el artículo transitorio de la ley de 18 de Junio de 1870 concedieron 200.000 pesetas; cuyo crédito, segun Real decreto de 20 de Abril último, se distribuyó en dos partidas, la una de 40.000 pesetas para atender á las asignaciones del personal, y la otra de 160.000 pesetas para los gastos del material. Mas el nuevo personal, solo devengaba 45.750 pesetas, con arreglo á la plantilla aprobada; así es que el resto con las 16.000 para el material, que no se han invertido, han quedado íntegras para el Tesoro.

Por consiguiente, en virtud del presupuesto ordinario y del crédito extraordinario, el personal de aquel departamento figuraba por 129.750 pesetas, cuya suma se reduce á 87.000, resultando una economía de 42.750 pesetas, á la cual hay que agregar 1.250 pesetas anuales que el Subdirector, segundo Jefe de dicho departamento, espontáneamente ha ofrecido ceder de su

sueldo en beneficio del Tesoro, mientras sea oportuno para conllevar las necesidades económicas de actualidad; otras 1.250 que en el mismo sentido cede el Oficial primero de la propia Direccion, y 1.000 que tambien cede el Oficial segundo, á quienes y mediante su patriótica conducta se deberá la nueva economía de 3.500 pesetas sobre la obtenida por las expresadas reformas y reduccion de la plantilla.

Por tanto, y con el carácter transitorio de las indicadas medidas, la actual plantilla de la expresada Dirección general quedará por ahora reducida al personel antes indicado. En cuanto al Director general y pudiendo á veces convenir al servicio que desempeñe el cargo algun Magistrado ó funcionario del Ministerio fiscal, será justo que en tal caso el nombrado conserve su lugar en el escalafon de su carrera, pero sin derecho á mas ascensos que los de antigüedad.

Respecto de las supresiones acordadas, algunas hubieran sido gravosas al Tesoro por corresponder á los interesados los derechos á que se refiere al art. 266 de la ley de 21 de Diciembre de 1869; pero se evitará dicho quebranto y respetarán los derechos adquiridos colocando á los excedentes.

En cuanto al material, en el presupuesto de 1870 á 1871 se consignaron 8.750 pesetas; pero formado este antes de que rigieran las leyes de Matrimonio y Registro civil, fué necesario para su caso conceder el mencionado crédito legislativo extraordinario en cantidad de 160.000 pesetas, cuya inversion no se ha efectuado; mas para normalizar el próximo ejercicio económico se consignaron las 8.750 pesetas, con mas 6.500 por razon del Matrimonio y Registro civil, total 12.250; de la cual se rebajan ahora 5.250 pesetas, reduccion que se hace efectiva desde luego, toda vez que no se apelará á la repetida consignacion del crédito extraordinario.

Sin notorio detrimento de la Administracion pública no pueden reducirse mas los expresados servicios, en los

cuales se obtiene una baja de 32'94 por 100 en el personal y 34'40 por 100 en el material.

En vista de todo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, propone á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Agosto de 1871.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, formada con arreglo á los artículos 240 del reglamento de 29 de Enero de 1870 y 85 del de 13 de Diciembre del propio año, quedará por ahora reformada de la manera siguiente:

Un Director general, Jefe superior de Administracion, con 12.500 pesetas anuales; un Subdirector, Jefe de Administracion de primera clase con 10.000 pesetas; un Oficial primero, Jefe de Administracion de segunda clase, con 8.750; un Oficial segundo, Jefe de Administracion de tercera clase, con 7.500; un Auxiliar primero con 6.000 pesetas anuales; un Auxiliar segundo con 5.000; tres Auxiliares terceros con 4.000 cada uno, y tres Auxiliares cuartos con 3.000 tambien cada uno.

Los empleados subalternos necesarios, con la consignacion anual de 10.250 pesetas para Escribientes y 6.000 para porteros y mozos.

Art. 2.º El cargo de Director general podrá ser desempeñado por un Magistrado ó funcionario del Ministerio fiscal, conservando su puesto y lugar en el escalafon de la carrera á que pertenezca; pero sin derecho á mas ascensos en ella mientras desempeñe la Direccion que los que le correspondan en el turno de antigüedad, segun lo prescrito en la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Art. 3.° Los empleados que quedaren excedentes, que por haber ingresado en virtud de oposicion tienen los derechos á que se refiere el art. 266 de la ley de 21 de Diciembre de 1869, serán colocados en plazas de clase análoga, y las servirán en comision si no estuvieren dotadas con el mismo sueldo; pero conservando su derecho para ser colocados en el centro directivo de donde proceden si se restablecieren las plazas, ó en su caso en la primera vacante que ocurra de sueldo igual ó inmediato superior.

Art. 4.° Las respectivas partidas de 129.750 pesetas para el personal y 15.250 para el material de la expresada Direccion, consignadas para el ejercicio económico vigente, quedan reducidas á 80.000 pesetas la primera y á 10.000 la segunda.

Dado en San Ildefonso á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.=Amadeo.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del 18 de Agosto.)

Ministerio de Hacienda.

Exemo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la duda suscitada sobre si la cuota que señala el número 25 de la tarifa núm. 3.º unida al reglamento de 20 de Marzo de 1870, relativo á la imposicion y cobranza de la contribucion industrial, debe exigirse por el número de arañas y anillos llamados comunmente devanadoras, ó por el de los husos de retorcer; y

Considerando que en las industrias donde existen máquinas ó aparatos que en último término ejecutan el trabajo que constituye el objeto de las mismas industrias, pudiendo por ello servir de reguladores de la produccion, la ley los ha tomado como base del impuesto, sin gravar á los aparatos accesorios:

Considerando que en las fábricas de tejidos sirven de base para el impuesto los telares, y no contribuyen otra porcion de maquinitas en que se prepara el cabo para el tejido:

Considerando que tratándose de torcidos, lo racional y lo lógico es sujetar al impuesto las máquinas llamadas tornos en que se ejecuta el retorcido como síntesis ó resultado final de operaciones anteriores, y no las otras máquinas en que tiene lugar una de estas operaciones:

Considerando que no de otra manera puede tener aplicacion el número 25 de la tarifa, porque esta dice: Tornos movidos etc. y las indicadas máquinas no se llaman tornos en ningun país, sino devanadoras y tambien dobladoras; y porque la misma tarifa dice: por cada diez arañas ó anillos etc., y la palabra araña es sinónima de huso, segun demuestran los números 18, 19 y otros de la propia tarifa, de los que no tienen ninguno las de-

vanadoras, y si exclusivamente los forma regular establecida, por cuyo tornos:

Considerando que tal es por otra parte la jurisprudencia establecida, pues siendo el núm. 25 expresado reproduccion de lo consignado en la tarifa primitiva, los contribuyentes mismos al presentar sus declaraciones han designado para el señalamiento de cuotas las harañas ó usos de retorcer, y por estas han venido siempre contribuyendo:

Y considerando que es conveniente prevenir dudas y cuestiones con una declaración positiva que las evite para lo sucesivo:

Conformándome con lo propuesto por esa Direccion general,

Ha acordado este Ministerio que los números 25 y 26 de la tarifa 3.º vigente queden redactados y rijan desde 1.º de Octubre de este año en la forma siguiente:

Máquinas ó tornos de retorcer movidos por agua ó vapor.—Por cada 10 husos ó arañas dos pesetas.

Id. id. por caballerías.—Una peseta setenta y cinco céntimos.

Máquinas ó tornos movidos á mano.— Cada 10 husos ó arañas una peseta.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1871.

Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Contribuciones.

Exemo. Sr.: Visto el expediente consultado por esa Direccion general sobre la conveniencia de encomendar á los Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, inclusas las de ferro-carriles, la cobranza directa de las cuotas de la contribucion industrial que segun la vigente tarifa 2.ª deban satisfacer los empleados que se hallen á su respectivo servicio:

Vista la órden de la Regencia del Reino de 13 de Junio de 1870:

Vista la ley de 31 de Diciembre del año último,

Y considerando que á instancia de los Administradores de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España se mandó por la órden citada de 13 de Junio localizar en los puntos de residencia de los Centros administrativos ó directivos de las Sociedades y Empresas la inscripcion en matrícula y exaccion del impuesto correspondiente á los empleados que le adeudan, á cuyo fin se dictaron las disposiciones oportunas:

Considerando que si bien esta medida ha facilitado en beneficio de los interesados su inscripcion en la matricula, no ha podido producir aun todos los resultados que la aconsejaron ni los ha de producir hasta que se centralice tambien la cobranza del impuesto por medio de las mismas Empresas y Sociedades:

Considerando que por consecuencia de la contínua movilidad de gran número de los empleados de que se trata, la cobranza no puede realizarse en la forma regular establecida, por cuyo motivo se ocasionan frecuentes vejaciones y hasta procedimientos ejecutivos, sin deliberada intencion de los interesados:

Considerando que para evitar todos estos inconvenientes han adoptado varias Empresas y Sociedades el medio espontáneo de encargarse por sí mismas de descontar á sus empleados la parte alícuota que por contribucion del 2 y medio por 100 corresponde á los pagos que por sueldo, asignacion ó retribucion les satisface, entregando despues su importe en poder de la recaudacion, sistema igual al que por Real decreto é instruccion de 17 de Julio de 1867 practican las Diputaciones y Ayuntamientos respecto al impuesto especial que grava á sus empleados:

Considerando que por este medio se subdivide en mayor número de plazos la cobranza directa de estos contribuyentes, haciéndoles ménos sensible el gravámen legal que les afecta;

Y considerando, por último, que el art. 2.º de la mencionada ley de 31 de de Diciembre último autoriza á este Ministerio para adoptar las medidas que estime necesarias á fin de asegurar la recaudacion de contribuciones y derechos del Estado;

He acordado, de conformidad con lo propuesto por esa Direcion general:

1.º Que desde 1.º de Enero próximo venidero se encarguen los Bancos, Sociedades anónimas de todas clases, inclusas las de ferro carriles y las casas de comercio, de hacer efectivo de los empleados sujetos al impuesto industrial que tengan á su servicio el importe legal de sus cuotas y recargos del 6 por 100; siendo de la obligacion de los mismos Bancos, Sociedades y casas de comercio el ingreso en la recaudacion de contribuciones del importe total de dicha contribucion en la forma establecida para los demás contribuyentes; y

2.° Que por esa Direccion general se dicten las reglas convenientes para que esta medida se ejecute con las formalidades y requisitos que, á la vez que faciliten las operaciones todas de contabilidad y recaudacion, aseguren el legítimo devengo á que el Tesoro tenga derecho

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, y á fin de que disponga lo conveniente á su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1871.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Contribuciones.

Excmo. Sr.: Resultando del expediente consultado por esa Direccion general que el comercio y venta de sal comun ha entrado ya en las condiciones normales de especulacion á que se presta un artículo de tan general consumo como es el de que se trata;

Vistas la ley de 16 de Junio de 1869 y el reglamento y tarifas de la contribucion industrial de 20 de Marzo de 1870:

Considerando que por el art. 8.º de la mencionada ley se autoriza al Gobierno para fijar la cuota de contribucion que debieran satisfacer los vendedores al por mayor y al por menor de sal, «sin perjuicio de modificarlas en alza ó baja, segun aconseje la experiencia:»

Considerando que al designarse en órden de 21 de Diciembre de dicho año las cuotas indicadas, se atendió tan sólo al propósito de facilitar al comercio particular el desarrollo conveniente al tráfico de un artículo entregado al comercio por la ley de su desestanco, y que por lo mismo dichas cuotas se establecieron en la misma forma con que lo estaban para industrias de índole parecida, especialmente respecto á mercaderes y trajineros ambulantes:

Considerando que en el tiempo trascurrido se han establecido grandes depósitos donde las operaciones de compra venta se verifican con una importancia no apreciada en las vigentes tarifas, así como tambien que la especulacion ambulante y de cabotaje ha adquirido mayores proporciones que las tenidas en cuenta para la reforma de 1870;

Y considerando, por último, llegado el caso de hacer prudente y equitativo uso del precepto legal impuesto al Gobierno por el referido art. 8.º de la ley de 16 de Junio de 1869; este Ministerio, conformándose con lo propuesto sobre el particular por esa Direccion general, y sin perjuicio de lo que proceda cuando tenga lugar la revision de las vigentes tarifas del impuesto industrial, ha acordado que desde 1º de Octubre próximo venide ro rijan como provisionales las adiciones y alteraciones siguientes:

Adicion á la Tarifa 2.º (epigrafe de espesuladores y tratantes).

Depósitos para la venta de sal en gruesas partidas ó para proveer á los almacenistas, arrieros y tragineros.—Por cada almacen ó depósito en que se verifique la venta, mil pesetas.»

Adicion en la Tarifa 5." (epigrafe de mercaderes y tragineros) clase 1."

«Vendedores de sal en ambolancia desde 10 kilógramos en adelante, que utilizan las vías férreas para venderla en las estaciones ó á al pié de los wagones, ciento veinticinco pesetas.»

«Mercaderes y tragineros que con carruaje ó caballería vendan sal en ambulancia en partidas, desde 10 kilógramos en adelante, setenta y cinco pesetas.»

Nota subsiguiente al núm. 9 de la misma clase.

«Los Capitanes ó patrones de buques que permanezcan vendiendo sal á bordo más de 30 dias en cualquiera de sus expediciones satisfarán el cincuenta por 100 de aumento á la cuota precedente.»

Lo que comunico á V. E. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Dios guade á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1871.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Contribuciones.

Exemo. Sr.: Por las nuevas Ordenanzas de Aduanas quedaron anulados los Registros, tanto consulares como los que expedian las Aduanas de las provincias de Ultramar, para justificar en España el origen y cantidades de los frutos y géneros conducidos de aquellos países, consignándose en el art. 292 que para que dichos frutos y efectos disfruten en la Península las bonificaciones de que tratan las disposiciones 10 y 11 del arancel, así como las contenidas en varias partidas, es indispensable que se justifique que son de origen ó produccion de aquellas provincias por una certificacion expedida por aquellas Aduanas.

Sin duda por una mala inteligencia las expresadas oficinas han continuado proveyendo de Registro á las expediciones que vienen con destino á España, omitiendo en las pólizas el indispensable requisito de certificar si el origen de las mercancias contenidas en estos documentos es de aquellas islas ó de otros países extranjeros, produciendo esto un verdadero conflicto en las Aduanas de la Península, que no encontrando justificado el origen ó produccion de las mercancias, les han aplicado los derechos señalados en el Arancel general sin bonisicacion alguna, habiéndose promovido muchas reclamaciones por parte de los interesados en los cargamentos.

Para evitar mayores perjuicios al comercio y asegurar al propio tiempo los intereses del Tesoro, me dirijo á V. E. rogándole que por ese Ministerio de su digno cargo, y con la posible urgencia, se sirva prevenir á las Aduanas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas que en vez de Registros, provean á los Capitanes ó cargadores de unas certificaciones en que declaren que los géneros, frutos y efectos á que las mismas se refieran son de origen ó produccion de las respectivas islas, cuando así les conste; entendiéndose que cada certificacion ha de referirse á una consignacion, pudiendo, si lo creen más fácil, certificar aquel extremo al pié de cada póliza, recomendándoles sin embargo que se abstengan de hacerlo respecto de los géneros, frutos y efectos similares á los de produccion del país, pero originarios de otros extranjeros, ya procedan de los depósitos, de trasbordos ó de las mismas plazas de las islas, aunque á su importacion en ellas hubieran satisfecho los derechos de Arancel.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1871.—Servando Ruiz Gomez.—Sr. Ministro de Ultramar.

su

PROGRAMA

para el exámen de ingreso en la Academia de Estado mayor.

(Conclusion.)

LUZ.

Preliminares.

Hipótesis sobre la naturaleza de la luz. Definiciones. Propagacion de la luz. Sombra á penumbra. Imágenes. Velocidad. Intensidad. Fotómetros.

Reflexion.

Leyes.—Difusion. = Intensidad. = Espejos planos. = Imágenes, su construcción. = Espejos curvos. = Focos = Imágenes; su construcción y magnitud. = Fórmulas, su discusión. = Aberraciónes. = Aplicación de los espejos curvos, parabólicos, cilíndricos y cónicos.

Refraccion.

Leyes, indices y efectos.—Trasmision de la luz á través de los medios diáfanos.—Prismas; propiedades, fórmulas y su discusion.—Lentes; propiedades, fórmulas, su discusion, cáusticas.

Dispersion.

Espectro y su recomposicion. Propiedades y aplicaciones. Idea sobre el análisis espectral y el espectróscopo. Aberraciones. Acromatismo. Absorcion.

Aparatos de óptica.

Instrumentos que aumentan los objetos:—Microscopios.—Instrumentos que aproximan los objetos.—Anteojos, telescopios:—Instrumentos de proyeccion.
—En todos su descripcion detallada, uso, modificaciones, medida de sus imágenes y perfeccionamientos.—Aparatos fotográficos é idea sucinta de la fotografía.—Teoría de la vision y sus principales particularidades.

Origenes de luz.

Doble refraccion.

Nociones elementales. Cristales de uno y de dos ejes. Rayos ordinario y extraordinario. Leyes.

Difraccion.

Ligeras ideas sobre difraccion.—Interferencias.—Longitud de las ondulaciones.—Anillos coloreados.

Polarizacion.

Ligeras ideas sobre polarizacion por reflexion.—Por simple y doble refraccion.—Polariscopos.—Aparatos de Noremberg, é idea de la polarizacion rotatoria.

Magnetismo.

Teoría.=Imanes.=Definiciones.=Hipótesis.=Magnetismo terrestre.=Accion de la tierra.=Líneas notables.= Brújulas.=Sistema astático.=Imanta-

cion.=Leyes de las acciones magnéticas.

ELECTRICIDAD.

Electricidad estática.

Definiciones. = Teorias. = Acciones mútuas.=Leyes.=Orígenes de electricidad.

Medida de las fuerzas eléctricas.= Leyes.=Influencia.=Puntas.=Electrizacion por contacto.=Pérdidas de electricidad.

Electrizacion por influencia. Elímite. EAparatos. EComunicacion á distancia. EMovimiento de los cuerpos de electrizados. Electróscopos.

Máquinas eléctricas y sus experien-

Condensacion y descargas. = Aparatos condensadores = Efectos de electricidad estática.

Electricidad dinámica.

Teorías de Galvani y de Volta.=
Pila.=Diversas modificaciones de la
pila.=Pilas de dos líquidos ó electroquímicas.=Pilas modernas.=Efectos de
la pila.=Fisiológicos.=Caloríficos y
luminosos.=Luz eléctrica.=Efectos
mecánicos y químicos.=Electrolizacion.=Descomposiciones electro-químicas.

Electro magnetismo.

Experiencia de Oersted.—Galvanómetro.—Leyes.—Acciones de los imanes sobre las corrientes.

Electro dinámica.

Acciones mútuas de las corrientes paralelas, angulares y sinuosas.—Solenoides.—Influencia de la accion de la tierra sobre las corrientes.—Imantacion por las corrientes.

Telégrafos eléctricos.

De cuadrante. De Morse. Indicación de los electro-químicos. Relojes y motores eléctricos.

Corrientes thermo-eléctricas.

Experiencia de Seebcek.—Causas.—
Propiedades.—Pares y pilas thermoeléctricas de Novilí y de Becquerel.—
Aparato thermo-multiplicador de Melloní.—Leyes y aplicaciones de las pilas
thermo-eléctricas.

Induccion.

Induccion por las corrientes. Condiciones. Induccion por los imanes. Induccion por la electricidad de rozamiento. Induccion por la accion terrestre y por las corrientes sobre sí mismas. Extra-corrientes. Corrientes inducidas.

Aparatos magnético-eléctricos.

De Pixii. De Clarke. Siemens. Wild. Ladd. Ruhmkorff. etc. Sus efectos. Electricidad en el vacío. Aplicaciones.

Meleorología.

Ideas generales sobre los meteoros aéreos, acuosos y luminosos. — Climatología.

Obras de Texto.

Tratado elemental de Física por Mr. Ganot (última edicion.)

Para las ampliaciones, el curso elemental de Mecánica teórica y aplicaad por Mr. Delaunay.

QUÍMICA INORGÁNICA.

Preliminares.

Diferencia entre los fenómenos quimicos y físicos. Division de los cuerpos. Divisibilidad. Estados. Fuerzas de agregacion, cohesion y afinidad química. Ley de las proporciones múltiplas. Caractéres físicos y organolépticos de los cuerpos. Formas cristalinas. Principios de cristalografía. Nomenclatura química. Notacion y fórmulas químicas. Divisiones. Equivalentes químicos con relacion al oxígeno y al hidrógeno. Ley de los volúmenes. Calores específicos. Teoría atómica.

Metuloides.

Oxígeno Hidrógeno. Combinaciones de ambos. Protóxido de hidrógeno ó agua. Bióxido de hidrógeno ó agua oxigenada.

Azoe ó NITRÓGENO. Combinaciones del ázoe y el oxígeno. Acido nitrico. Protóxido de ázoe. Eldea de los demas compuestos. Amoniaco. Aire atmosférico.

Azurre. Combinaciones con el oxígeno. Acidos sulfuroso y sulfúrico. Acido sulfúrico concentrado. Idea de los demes compuestos del azufre. Idem sobre el agua régia.

Fósforo. Enunciado y ligera idea de sus principales combinaciones.

Arsénico. Enunciado y ligera idea de sus compuestos y efectos nocivos.

CARBONO. Su equivalente. Variedades. Diamante Grafito-antrácita. Hulla. Coke. Carbones, animal y vegetal. Negro de humo. Combinaciones del carbono con el oxígeno. Acido carbónico. Oxido de carbono. Idea sobre las combinaciones del hidrógeno y el carbono, del sulfuro de carbono, y del cianógeno.

Metales.

Division química de los metales. Estado en la naturaleza. Propiedades físicas elementales. Propiedades químicas.

Generalidades sobre las sales.

Definiciones.=Distincion.=Leyes de descomposicion.=Reactivos colorea-dos.=Principales combinaciones.=Agua de cristalizacion.=Accion de la electricidad.

Estudio de los metales en particular.

Division de los metales en alca-

linos y térreos.—Preparacion mecánica de los minerales.

Potasio. Sus propiedades. Combinaciones con el oxígeno. Protóxido de potasio ó potasa. Nitrato de potasa ó salitre. Salitrerías. Ligera idea de las principales sales de potasa y sus caractéres. Pólvora. Eleccion de materias. Fabricacion Reconocimiento y pruebas. Análisis.

HIERRO. Combinaciones con el oxígeno. Protóxido. Sesquióxido. Oxido magnético. Acido férrico. Metalurgia del hierro. Diferentes modos de tratarlo. Sus trasformaciones. Hornos. Afinacion Pudlage. Martillos, etc. Aplicaciones.

Acero. Propiedades.=Obtencion.
= Diferentes clases. = Aplicaciones. =
Ensayos y análisis.

Circ. Sus principales propiedades.

—Combinaciones notables.—Preparacion y obtencion.—Metalurgia y aplicaciones militares.—Aleaciones.

Estaño. Principales propiedades = Obtencion, metalurgia y aplicaciones á la milicia.

PLOMO. Principales propiedades.
Obtencion, metalurgia usos y aleaciones.

COBRE Principales propiedades.=
Obtencion, metalurgia, aplicaciones y
usos militares.=Aleaciones.

MERCURIO. Principales combinaciones. —Oxídulo. —Fulminato. —Cinabrio ó sulfato. —Amalgamas. —Metalurgia. —Aplicaciones.

Plata..... Principales propiedades é ideas generales sobre su obtencion y usos.

Obras de texto.

Lecciones de química inorgánica por Mr. Regnault; traducidas por Verdú.

Como obras de consulta; el programa de química de Vallador, y las lecciones de química por el Capitan de E. M. D. Ramon Aguirce y Tejada.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 2.610.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del autor ó autores del hurto de un caballo y un pollino, cuyas señas se expresan á continuacion, de la propiedad de don Roman Requejo y Aniceto Alonso, vecinos de Zamora y de San Roman de la Hornija; y caso de ser habidos unos y otros, los pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Tordesillas

Valladolid 21 de Agosto de 1871.= El Gobernador interino, Abdon de Paz. Señas de dos hombres.

Uno llamado Francisquillo: viste chaqueta y pantalon de paño negro, en buen uso, chaleco de felpilla de colores acastreados blancos y negros, zapato borceguí negros nuevos, sombrero nuevo fino, capa roja: lleva unas alforjas blancas de pelote con rayas negras, y como de 40 años.

Otro lleva una capa parecida á la anterior, chaqueta de astracan negra, nueva, chaleco de terciopelo negro con rayas blancas menudas, pantalon de corte negro nuevo, sombrero y edad lo mismo que el anterior y ambos con un palo.

Señas de las caballerías.

Un caballo, pelo negro, herrado de las manos, de 7 cuartas, bastante fuerte, con una rozadura en medio del espinazo, crin cortada por la mitad, cerrado, el labio inferior se sale del superior colgado hácia abajo.

Un pollino, pelo negro, de 4 á 5 años, de 5 cuartas y media y 3 dedos, con una rozadura en las agujas y otra en el costillar derecho tras de la paletilla, desherrado, vieso de las manos y algo metido de los corbejones.

TERCERA SECCION.

Num. 2.605.

SECRETARIA GENERAL de la Universidad de Valladolid.

Desde el dia 17 del corriente hasta el 31 inclusive, se facilitarán en esta Secretaría general las hojas impresas que los alumnos deberán presentar en la misma durante el citado plozo solicitando el exámen de las asignaturas de que descen verificarlo, conforme al artículo 7.º del decreto de 6 de Mayo de 1870.

Valladolid 10 de Agosto de 1871.= El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Núm. 2.583.

Don Lorenzo Cuadrillero, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido:

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á los dos gitanos, cuyos nombres y señas adquiridas se expresan despues, para que dentro del preciso término de nueve dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan á contestar á los cargos que les resultan en la causa que instruyo en averiguacion de los autores del robo de dinero y efectos á D. Antonio Martin Santander y D. Isidoro Pino Juan, domiciliados en la Nava del Rey, Antonio Alvarez Rosa y Tomás Alvarez Fernandez, vecinos de la Mota del Marqués, con cuyo motivo resultó la

muerte de Marcelino Hidalgo, vecino que fué de Villavieja, apercibidos, que no verificándolo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Tordesillas doce de Agosto de mil ochocientos setenta y ano.=Lorenzo Cuadrillero.=Por su mandado, Roman Rodriguez.

Gitanos que se citan.

Antonio Gimenez, de treinta y cuatro á cuarenta años, casado con Dolores, muy guapa, tienen dos hijas, una de ellas tuerta, es hijo de un tal Miguelillo, muerto en las inmediaciones de la Nava del Rey hace tres años cumplidos.

Y Tomás cuyo apellido se ignora, casado con Baldomera, muy fea, y tienen una hija llamada María.

Núm. 2.584.

Don Norberto Blanco y Costilla, Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Juan Vicente Huertas, vecino de Sequeros, alto, delgado, de mirada penetrante, de treinta y un años de edad, mal vestido, faja negra, moreno, de estado casado, tiene las polainas remendadas, contra quien se sigue en mi dicho Juzgado causa criminal de oficio por atribuirsele el delito de robo de ciento treinta reales en metálico, de la pertenencia de Miguel Sanchez Martin, vecino de Serradilla del Arroyo, para que dentro del término de nueve dias se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido á responder de los cargos que de dicha causa le resultan; que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los extrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciere en su persona.

Ciudad-Rodrigo once de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.=Norberto Blanco.=Cristino Seco.

Num. 2.586.

Don Cayetano Ruiz Oria, Comisario de la quiebra de D. Félix Moral y Minguez, vecino y del Comercio que sué de Burgos.

Hago sabers que á virtud de providencia por mí dictada en este dia y refrendada por el actuario D. Bonifacio Gutierrez, se sacan á pública subasta todos los efectos que constituyen la maquinaria de una fábrica de fósforos y otra de peines que han sido retasadas por los peritos en la cantidad de 9.042 rs.

Así bien se venden en igual forma las estanterías que tenia el quebrado en sus almacenes y hoy constituyen un monton de tablas, en 917 rs. 25 céntimos. El remate tendrá lugar el 31 de corriente de once á doce de la mañana en el sitio que hoy ocupan dichos efectos, calle de la Ronda, antigua fábrica de fósforos; y no se admitirá postura que no cubra las tres cuartas partes de Jicha retasa, conforme lo previene el art. 343 de la ley de enjuiciamiento mercantil, y la relacion detallada de sus útiles estará de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de San Calvo, núm. 65 principal, durante el término de los edictos.

Lo que se hace público por medio del presente, por si alguna pers na quiere interesarse en la subasta.

Dado en Burgos á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Cayetano Ruiz Oria.—P. S. M., Bonifacio Gutierrez.

QUINTA SECCION.

Num. 2.598.

Instituto de segunda enseñanza libre de Ponferrada.

Se halla vacante en este Instituto la cátedra de Psicología, Lógica y Etica, dotada con mil quinientas pesetas, cobradas por trimestres de los fondos destinados á este objeto.

Los que reunan los títulos académicos que por la legislacion vigente se exigen para la enseñanza de esta asignatura en establecimientos oficiales, podrán dirigir sus solicitudes al Sr. Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta villa en el tiempo que medie hasta el dia 15 del próximo Setiembre, pudiendo durante él enterarse en la Secretaría del mismo, de las bases y condiciones con arreglo á las que ha de provistarse dicha vacante.

Ponferrada 15 de Agosto de 1871. = El Director, Isidro Rueda. = Silverio Mendez, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 14 del corriente desapareció de la Parrilla, una burra negra, un poco undida de la cadera derecha. Se suplica al que sepa de su paradero se sirva avisar á su dueño Roman Alarcia, en dicho pueblo.

De las heras de la puerta de Tudela ha desaparecido un potro de siete cuartas, pelo negro, lunanco de la cadera izquierda, edad cuatro años. La persona que sepa de su paradero, acuda á su dueño Mariano Sanz, vecino de esta ciudad.

POSADA EN RENTA.

Hechas las mejoras necesarias, se arrienda una posada acreditada, calle de la Sierpe, números 11 y 13; su dueño vive en la misma calle núm. 15.

Valladolid: 1871 .- Imprenta de Garrido.